



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0726.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada Furel S.A., contra el auto del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de **Comercial Eléctrica Ferretera S.A.S.** y en contra de **Furel S.A.**, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. En síntesis, adujo el recurrente que los jueces civiles carecen de competencia para conocer de los procesos de terceros de buena fe que pretendan hacer valer sus derechos en asuntos de extinción de dominio.
2. Para dar solución al conflicto que pone de presente el extremo pasivo, lo primero que debe aliviarse es la procedencia del estudio del mecanismo de impugnación interpuesto por dicho interviniente en el juicio, toda vez que, conforme a la certificación visible a folio 75 vto., la comunicación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se entregó a la sociedad Furel S.A. el 24 de enero de 2021, por lo que la notificación se entiende surtida el día 3 de abril del mismo año, fecha desde la cual comenzará a computarse el término de ejecutoria y para la formulación de excepciones (art. 91, inc. 2 del C.G. del P.), de donde se sigue que el escrito de reposición radicado el 7 de abril siguiente, se arrimó en la oportunidad prevista en el artículo 318 *idem*.
3. Ahora bien, para resolver la cuestión planteada, han de memorarse los pedimentos del libelo genitor, porque en función a ellos es que el asunto sigue uno u otro cauce procesal: *"PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad Furel S.A., identificada con NIT 800152208-9, por las obligaciones contenidas en las facturas de venta que se describen en el documento adjunto (...): 1.2 Por concepto de INTERESES MORATORIOS, los valores que se relacionan en la columna valor total de la factura que a la fecha se suman DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$12.766.649); 1.3 Por concepto total de la deuda es de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVA (\$76.251.489); SEGUNDO: Que se condene en el momento oportuno al demandado FUREL S.A., identificada con NIT 800152208-9, al pago de las costas que ocasione el presente proceso."*

Pues bien, la acción a que hace referencia el extremo pasivo, es aquella establecida en la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se establecen los principios, alcance, partes, procedimiento y garantías en el proceso de extinción de dominio, dirigido todo a que el ejecutante sea reconocido como un tercero afectado dentro del proceso y posteriormente se determine como se va a realizar el pago de la obligación reclamada por ésta.

4. Ahora, es asunto averiguado que el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar,

128
hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, siempre que conste en un título ejecutivo. Es por esa razón que solo tendrá aquella connotación aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del deudor (o su causante) y que constituya plena prueba en su contra (C.G.P., art. 422).

Por lo tanto, quien demanda ejecutivamente posee razones para hacerlo, pues como legítimo tenedor del título ejecutivo base de acción, presenta montos insatisfechos, razón por la que la sociedad ejecutante –Comercial Eléctrica Ferretera S.A.S.- está ejercitando la acción cambiaria en virtud de los títulos que acompañó como sustento de la ejecución, los cuales cumplen con los requisitos que reclama el artículo 772 y concordantes del estatuto mercantil, amén que alcanzan plena autenticidad, al tenor del numeral 3º, inciso 2º del artículo 244 del C.G.P., toda vez que las facturas no fueron tachadas ni redargüidas de falsas por el deudor.

Desde esta perspectiva se advierte que son infundados los argumentos del excepcionante, y por contraste que ésta juzgadora si se encuentra facultada para avocar el conocimiento del presente asunto, en la medida que la acción invocada se encuentra dirigida a obtener el cobro de las sumas de dinero contenidas en las factura allegadas como base de la presente acción, sin que de sus pretensiones se desprenda la existencia de pedimentos adicionales que permitan advertir que el asunto debe ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial.

Ha de advertirse que el ejecutante se encuentra facultado para adelantar las acciones que estime pertinentes dirigidas a reclamar el cumplimiento de las obligaciones no pagadas, por lo tanto, no puede ésta juzgadora apartarse del conocimiento del asunto y sustituir el querer del demandante, quien en el ejercicio de la acción ejecutiva pretende sean satisfechas las obligaciones incumplidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

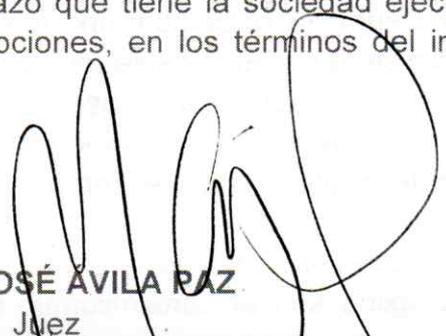
Primero. MANTENER incólume el auto del 18 de septiembre de 2019.

Segundo. En consonancia de lo dicho y en lo que tiene que ver con la solicitud de prejudicialidad penal invocada de manera subyacente por la sociedad ejecutada, el Juzgado RECHAZA por improcedente tal requerimiento, en tanto la etapa en que se encuentra el trámite dentro del presente asunto, no se acompasa con los lineamientos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

Tercero. Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Fernando Díez Díaz como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

Cuarto. Por Secretaría contrólense el plazo que tiene la sociedad ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P.

Notifíquese


MARÍA JOSÉ ÁVILA RÁZ

Juez

11482

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 063
Hoy 24 MAY 2021
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES